

AUTO No. 03650

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decretos Nacionales Resolución 1188 de 2003, 4741 de 2005 y 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visitas técnicas los días 13 de julio de 2012 emitiendo **Concepto Técnico No. 09239** del 26 de diciembre de 2012 con Radicado 2012IE161179 y el día 12 de febrero de 2014 emitiendo en **Concepto Técnico No. 02209** del 10 de marzo de 2014, con radicado 2014IE041031 de 10 de marzo de 2014, a las instalaciones de la sociedad **JABONERIA LEDYS D&D S.A.S**, identificada con NIT. 900489315 – 9, representada legalmente por el señor **GERMAN TORRES RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.410.548, ubicado en la Carrera 22 No. 68 - 34 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, y evaluar el contenido de los radicados **2012ER059663** de 10 de mayo de 2012, referente al tema de residuos peligrosos.

Que como consecuencia de lo establecido mediante **Concepto Técnico No. 09239** de 26 de diciembre de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente requirió al señor **GERMAN TORRES RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.410.548, representante legal de la sociedad **JABONERIA LEDYS D&D S.A.S**, identificada con NIT. 900489315 – 9, mediante **2013EE016055** de 14 de febrero de 2013, para que en el término de sesenta (60) días hábiles realizara las actividades de Registro y Permiso de Vertimientos, y para que cumpliera con las actividades dispuestas en el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1188 de 2003, en lo que respecta al manejo de residuos peligrosos y aceites usados.

AUTO No. 03650

Que la sociedad **JABONERIA LEDYS D&D S.A.S.**, identificada con NIT. 900489315 – 9, a través de su representante legal **GERMAN TORRES RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.410.548, mediante radicados No. **2013ER113360** y **2013ER113363** de 3 septiembre de 2013, dio respuesta al requerimiento **2013EE016055** de 14 de febrero de 2013.

Que con el objeto de evaluar la información allegada por la sociedad **JABONERIA LEDYS D&D S.A.S.**, identificada con NIT. 900489315 – 9, a través de su representante legal **GERMAN TORRES RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.410.548; la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente efectuó visita técnica el día 12 de febrero de 2014, a las instalaciones de la misma, y emitió **Concepto Técnico No. 02209** del 10 de marzo de 2014

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Secretaría, mediante la visita técnica del día 13 de julio de 2012, junto con el radicado **2012ER059663** de 10 de mayo de 2012, y **Concepto Técnico No. 09239** del 26 de diciembre de 2012, se estableció:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al establecimiento ubicado en la localidad de Barrios Unidos, con el fin de atender el radicado del asunto y verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>Conforme al Concepto Jurídico 199 del 16 de diciembre de 2011 que establece “La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”, y teniendo en cuenta que el establecimiento en mención genera vertimientos de interés para esta Secretaría correspondientes a las actividades de lavado de utensilio del área de producción de la actividad de producción de jabones que son descargados al alcantarillado</i>	

AUTO No. 03650

público de la **Carrera 22**, el usuario **INCUMPLE** en materia de vertimientos por no contar actualmente con el respectivo permiso de vertimientos, como se describe en el numeral 4.1 del presente concepto.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el 13/07/2012 al establecimiento, se concluye que incumple con las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto No. 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”, específicamente los literales a), b), d), e), f), g), h), i), j) , k),_descrito en el numeral 4.2.4 del presente concepto</p>	

(...)”

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado **Concepto Técnico No. 09239** de 26 de diciembre de 2012, esta Entidad mediante oficio No. **2013EE016055** de 14 de febrero de 2013, requirió al señor **GERMAN TORRES RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.410.548, representante legal de la sociedad **JABONERIA LEDYS D&D S.A.S.**, identificada con NIT. 900489315 – 9, para que en el término de sesenta (60) días hábiles realizara las actividades de Registro y Permiso de Vertimientos, y para que cumpliera con las actividades dispuestas en el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1188 de 2003, en lo que respecta al manejo de residuos peligrosos y aceites usados; el cual fue recibido el 18 de febrero de 2013, tal y como se evidencia en la constancia, por quien se identifica con el nombre de “**ALEJANDRO TORRES. R.**”

Que el día 12 de febrero de 2014, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, efectuó visita técnica a las instalaciones de la sociedad **JABONERIA LEDYS D&D S.A.S.**, identificada con NIT. 900489315 – 9, con el objeto de verificar las condiciones ambientales de la misma y evaluar la información contenida en los Radicados **2013ER113360** y **2013ER113363** de 3 septiembre de 2013; de lo que emití **Concepto Técnico No. 02209** del 10 de marzo de 2014 y estableció:

“(...)”

1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al establecimiento ubicado en la localidad de Barrios Unidos, con el fin de atender los radicados del asunto y verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

AUTO No. 03650

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>De acuerdo con la información obtenida durante la visita, y teniendo en cuenta que el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 establece que “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos” se establece que el usuario INCUMPLE en materia de vertimientos al no haber registrado sus vertimientos ante esta Entidad.</p> <p>Conforme al Concepto Jurídico 199 del 16 de diciembre de 2011 que establece “La Secretaria Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”, y teniendo en cuenta que el establecimiento en mención genera vertimientos de interés para esta Secretaria correspondientes a las actividades de lavado de utensilios y áreas provenientes del proceso de elaboración de jabón, que son descargados al alcantarillado público de la KR 22, el usuario INCUMPLE en materia de vertimientos por no contar actualmente con el permiso de vertimientos.</p> <p>El Usuario INCUMPLE en el parámetros de aceites y grasas y sólidos sedimentables, respecto a los límites máximos establecido en la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” de acuerdo resultados del informe de caracterización presentado mediante radicado 2013ER113360 del 03/09/2013 como se describe en el numeral 4.1.3.</p> <p>El Usuario INCUMPLE con el requerimiento No 2013EE016055 del 14/02/2013, ya que el Usuario no realizó la solicitud de registro de permisos y no ha tramitado el permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el 12 de marzo de 2013 al establecimiento, se concluye que INCUMPLE con las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto No. 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”, específicamente en los literales a, d, e, f, h, i, j y descrito en el numeral 4.2.3 del presente concepto.</p>	

AUTO No. 03650

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento INCUMPLE con la Resolución No. 1188 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, “por la cual se adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital”, como se describe en el numeral 4.2.5.1, entre otros con lo establecido en el artículo 6 de dicha Resolución. “Obligaciones del acopiador primario.”) Descrito en numeral 4.2.5.2 del presente concepto.</i></p> <p><i>El Usuario INCUMPLE con el requerimiento No 2013EE016055 del 14/02/2013, como se evidencia en el numeral 4.2.6.</i></p>	

(...)

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado **Concepto Técnico No. 02209** de 10 de marzo de 2014, esta Entidad establece que el radicado No. **2013EE016055** de 14 de febrero de 2013, mediante el cual se requirió al señor **GERMAN TORRES RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.410.548, en calidad de representante legal de la sociedad **JABONERIA LEDYS D&D S.A.S.**, identificada con NIT. 900489315 – 9, no se ha cumplido en su totalidad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a

AUTO No. 03650

manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

AUTO No. 03650

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales

AUTO No. 03650

como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 09239** del 26 de diciembre de 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que la sociedad **JABONERIA LEDYS D&D S.A.S**, identificada con NIT. 900489315 – 9, representada legalmente por el señor **GERMAN TORRES RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.410.548, ubicado en la Carrera 22 No. 68 - 34 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, está presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de vertimientos y Residuos peligrosos, con lo cual han posiblemente ocasionado contaminación al verter a la red de alcantarillado público sin el respectivo registro y permiso de vertimientos.

Que así mismo, conforme se desprende del **Concepto Técnico No. 09239** del 26 de diciembre de 2012, del **Concepto Técnico 02209** de 10 de marzo de 2014, y del estudio de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2013-320**, la sociedad la sociedad **JABONERIA LEDYS D&D S.A.S**, identificada con NIT. 900489315 – 9, incumplió el Requerimiento **2013EE016055** de 14 de febrero de 2013, efectuado por esta entidad.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2013-320**, se infiere que las sociedad **JABONERIA LEDYS D&D S.A.S**, identificada con NIT. 900489315 – 9, representada legalmente por el señor **GERMAN TORRES RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.410.548 o quien haga sus veces, esta presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- **El artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 que estipula lo siguiente:**

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

- **El artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente, que estipulan lo siguiente:**

“Artículo 9: Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”*

AUTO No. 03650

- Los literales a), b), d), e), f), g), h), i), j) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, que estipula lo siguiente:

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

AUTO No. 03650

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de

- **El Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, la cual establece lo siguiente:**

“El Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.”

- **La Tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, en lo que respecta a los niveles permitidos de grasas y aceites usados, sólidos sedimentables, el cual establece:**

“Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.”*

- **El Artículo 6 de la Resolución 1188 de 2006, la cual establece lo siguiente:**

“Artículo 6.- Obligación del Acopiador Primario.-

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

AUTO No. 03650

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **JABONERIA LEDYS D&D S.A.S**, identificada con NIT. 900489315 – 9, representada legalmente por el señor **GERMAN TORRES RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.410.548, o a quien haga sus veces, predio ubicado en la Carrera 22 No. 68 – 34 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, Sociedad que presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas

Que con el inicio del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

AUTO No. 03650

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **JABONERIA LEDYS D&D S.A.S**, identificada con NIT. 900489315 – 9, representada legalmente por el señor **GERMAN TORRES RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.410.548, o a quien haga sus veces, Sociedad ubicada en la Carrera 22 No. 68 - 34 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad. El procedimiento se iniciara con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de

AUTO No. 03650

violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **JABONERIA LEDYS D&D S.A.S**, identificada con NIT. 900489315 – 9, representada legalmente por el señor **GERMAN TORRES RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.410.548, o a quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 22 No. 68 - 34 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con el artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- El expediente **SDA-08-2013-320** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de septiembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*Expediente: SDA-08-2013-320 (1 Tomo)
Sociedad: JABONERÍA LEDYS
Auto inicia procedimiento sancionatorio.
Reviso: Diana Milena Holguín.
Proyecto: María Angélica Sánchez O.
Asunto: Vertimientos, Residuos Peligrosos y Aceites Usados.*

Página 13 de 14

AUTO No. 03650

Localidad: Barrios Unidos
Cuenca: Salitre.

Elaboró:

MARIA ANGELICA SANCHEZ ORDÓÑEZ	C.C:	1019011786	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1108 DE 2015	FECHA EJECUCION:	8/07/2015
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Diana Milena Holguin Afonso	C.C:	1057918453	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/08/2015
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	-----------

SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C:	52116615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/08/2015
------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

María Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	14/08/2015
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--	---------------------	------------

Andrea Torres Tamara	C.C:	52789276	T.P:		CPS:	CONTRATO 991 de 2015	FECHA EJECUCION:	25/09/2015
----------------------	------	----------	------	--	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	29/09/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------